



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Testada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00234-00
Demandante	Alexander Cardona Rengifo y Otros
Causante:	Reinel Cardona Ramírez
Auto No.	873

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Para la presentación del avalúo de los bienes relictos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P que remite al numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación y establece que:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar nuevamente el avalúo respecto de:

A) El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-981 de la ORIP de Cartago Valle, en razón a que el avalúo presentado se realiza partiendo de que supuestamente el avalúo catastral actual es de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 204.500.000), sin embargo, de la revisión de la factura del impuesto predial unificado aportado al expediente, se observa que el avalúo catastral actual de dicho bien inmueble tiene establecido un valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 230.500.000).

B) El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375 – 6218 de la ORIP de Cartago Valle, en razón a que el avalúo presentado se realiza partiendo de que supuestamente el avalúo catastral actual es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$352.413.000), sin embargo, de la revisión de la factura del impuesto predial unificado aportado al expediente, se observa que el avalúo catastral actual de dicho bien inmueble tiene establecido un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 86.386.000).

En ese orden de ideas, se deberá realizar una nueva estimación del total del valor sumado de los activos y los pasivos relacionados en el inventario

2º) No se aportó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado “EL MUNDO DE LOS MUEBLES PEREIRA” relacionado como prueba documental número 12 y relacionado dicho bien en el inventario de los bienes relictos, razón por la cual, debe aportarse en la subsanación de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Así mismo, se establece un avalúo de dicho establecimiento de comercio relacionado en el inventario como activo de la sucesión, sin embargo, no se aporta documento alguno que sirva de soporte a ese avalúo, razón por la cual, deberá aportarse, conforme lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 489 ibidem.

De igual forma, respecto de los “PORTAFOLIOS FINANCIEROS (CUENTAS DE AHORRO, FIDUCIAS, CUENTAS CORRIENTES ENTRE OTROS)”, relacionados como activos y pasivos, no se aporta prueba alguna que soporte dicha relación, razón por la cual, en la subsanación de la demanda deberán aportarse las respectivas pruebas de estos, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 de la ley 1564 de 2012.

3º) Se requiere que se aporte copia actualizada del registro civil de matrimonio del causante con la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, y el de nacimiento del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, con el fin de verificar la inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en dichos documentos, teniendo en cuenta que en el registro civil de matrimonio no aparece nota marginal alguna, al igual que para verificar alguna otra anotación marginal que tenga que ver con su estado civil y que se haya consignado en su registro civil de nacimiento, teniendo en cuenta la manifestación que se realiza en la demanda respecto de la existencia de diversos procesos en otros Juzgados.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

4º) Se recuerda que, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío simultaneo de la presente providencia y de la misma subsanación al canal digital de los demás herederos determinados conocidos y de la cónyuge del causante relacionados en la demanda, conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** del REINEL CARDONA RAMÍREZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.331.288, portadora de la tarjeta profesional No. 228.928 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar en nombre y representación de la señora **LILIANA CARDONA MARQUEZ** y **ANDRÉS FELIPE CARDONA MARQUEZ**, en la forma y términos del poder general y respecto del señor **ALEXANDER CARDONA RENGIFO** en la forma y términos del poder especial conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **151**

30 de agosto de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75998b7d105537f8064e323b39f167c584d7e16f4946f8d7cfc8cc9da3395e11**
Documento generado en 29/08/2022 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>